

Int. 492

RADICADO 63001311000220230007400



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia Q., siete (07) de Marzo del año dos mil veintitrés (2023)

A despacho se encuentra la presente demanda de Cancelación de Patrimonio de Familia, promovida a través de apoderado judicial, por los señores **Luz Stella Sánchez Gálvez, María Elcy Sánchez Gálvez, María Eugenia Sánchez Gálvez, Silvia Inés Gómez Sánchez o Gómez de Guerrero, Italia Gómez Sánchez, Manuel Augusto Gómez Sánchez, José Alirio Gómez Sánchez, Argentina Gómez Sánchez y Helmer Quintero Serna**, en contra de los señores **Jhon Jairo Usma Sánchez, Gabriel Alberto Gómez Sánchez y Herederos determinados e indeterminados de Mario Gómez Sánchez**.

Al ser estudiada la demanda, se observa que a los demandados **Jhon Jairo Usma Sánchez, Gabriel Alberto Gómez Sánchez**, no se les remitió copia de la demanda a las direcciones físicas que fueron aportadas en el libelo demandatorio, incumpliendo con la Ley 2213 de 2022, en el artículo 6º, que contempla los requisitos que se deben tener en cuenta en la presentación de las demandas, estableciendo que:

- "La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión".
- Igualmente, consagra "salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Por otra parte, se habla de Herederos determinados e indeterminados del causante señor Marino Gómez Sánchez, sin que se mencione el nombre de los herederos determinados.

De acuerdo a los motivos expuestos, se inadmitirá la anterior demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, promovida a través de apoderado judicial por los señores **Luz Stella Sánchez Gálvez, María Elcy Sánchez Gálvez, María Eugenia Sánchez Gálvez, Silvia Inés Gómez Sánchez o Gómez de Guerrero, Italia Gómez Sánchez, Manuel Augusto Gómez Sánchez, José Alirio Gómez Sánchez, Argentina Gómez Sánchez y Helmer Quintero Serna**, en contra de los señores **Jhon Jairo Usma Sánchez, Gabriel Alberto Gómez Sánchez y Herederos determinados e indeterminados de Mario Gómez Sánchez**, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado Dr. Wilder A. Loaiza Castañeda, para que actúe en nombre de representación de los demandantes citados.

NOTIFIQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a6c1cd162e70d7c2adaa0a15dc7490e407676426a70bed5f7f0f1f0e952cca**
Documento generado en 07/03/2023 06:32:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>